



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00181-2009-PA/TC

LIMA

BUENAVENTURA CARBAJAL
ISIDRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Buenaventura Carbajal Isidro contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 3 de julio de 2008, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N.ºs 0000008602-2006-ONP/GO/DL19990, del 28 de setiembre de 2006, 0000039626-2006-ONP/DC/DL19990, del 17 de abril de 2006 y 0000088322-2004-ONP/DC/DL19990, del 25 de noviembre de 2004, mediante las que se le denegó la pensión de jubilación adelantada como trabajador de pesca bajo los alcances de la Ley N.º 27803; en consecuencia, solicita se le otorgue dicha pensión de jubilación adelantada por reunir los requisitos necesarios para acceder a ella, más el pago de las pensiones devengadas, los reintegros de ley y los intereses correspondientes. Manifiesta haber laborado para la Empresa Pesca Perú desde el año 1968 hasta el 21 de octubre de 1976, fecha en la que fue cesado arbitrariamente, situación por la que inició un proceso judicial que concluyó con su reposición en el año 1991 en aplicación de la Ley N.º 25267.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la pensión solicitada por el accionante le fue denegada por no reunir los requisitos exigidos por ley, no existiendo violación de derecho fundamental alguno. Asimismo, manifiesta que la pretensión del actor cuenta con una vía judicial igualmente satisfactoria para ventilarla.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2008, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado el número de años de aportaciones suficientes para acceder a la pensión de jubilación solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de su pensión de jubilación adelantada de acuerdo con los requisitos establecidos por la Ley N.º 27803. Por tal motivo, al contemplarse dicho supuesto en el fundamento 37.b de la STC 1417-2005-PA corresponde evaluar el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

3. El inciso 2) del artículo 3º de la Ley N.º 27803, del 29 de julio de 2002, dispone que los ex trabajadores que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente, podrán optar por el beneficio de la pensión de jubilación adelantada.
4. Asimismo, en sus artículos 14º y 15º, se establece que podrán acceder al citado beneficio las ex trabajadores del Régimen Pensionario del Decreto Ley N.º 19990, siempre que tengan, en la actualidad, cuando menos 55 años de edad y cuenten con un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, a la fecha de vigencia de la presente Ley. Excepcionalmente, se reconocerán los años de aportación, requeridos para acceder a la citada pensión, que fueron dejados de aportar por efecto de los ceses colectivos, los cuales no podrán ser mayores a 12 años, y se efectuarán por el período comprendido desde la fecha efectiva del cese hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 27803.
5. De la Resolución N.º 0000088322-2004-ONP/DC/DL19990 (f. 10) se advierte que al demandante se le denegó el otorgamiento de la citada pensión aduciéndose que, si bien es cierto que nació el 4 de febrero de 1938 y que dejó de percibir ingresos afectos el 31 de agosto de 1998, también lo es que sólo se ha acreditado haber realizado 11 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Respecto de la resolución judicial de fecha 28 de febrero de 1991 (fojas 13), mediante la que se ordenó la reposición laboral del actor a la Empresa Pesca Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en virtud del mandato contenido en la Ley N.º 25267 –que dispuso la reposición laboral de los trabajadores despedidos como consecuencia de los conflictos laborales sucedidos entre el 1º de junio de 1976 y el 30 de julio de 1977–, cabe precisar que ni la citada ley ni dicha resolución judicial precisan los alcances de la reposición laboral del demandante respecto de los años que se encontró cesado de sus labores; pese a ello, este Colegiado no puede reconocerle mayores beneficios a los otorgados por dicha ley, más aún cuando el recurrente no ha acreditado haberse encontrado imposibilitado de realizar aportaciones facultativas o se le haya impedido efectuarlas en virtud de lo establecido por el artículo 4º del Decreto Ley 19990. En tal sentido, al no haberse acreditado la realización de aportes durante el periodo de 1976 a 1991, este extremo debe desestimarse.

7. Conforme se tiene acreditado administrativamente, el recurrente cuenta con 11 años y 2 meses de aportaciones; sin embargo, desde la fecha de su cese (31 de agosto de 1998) hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 27803 (29 de julio de 2002), median únicamente 4 años, que sumados a los que habría aportado efectivamente, no suman el mínimo de 20 años de aportaciones que exige el artículo 14º de la Ley N.º 27803.
8. En consecuencia, al no acreditarse la vulneración de derecho constitucional alguno, debe desestimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR